

DECRETO N° 2775/21

**REGLAMENTO DE ALOJAMIENTOS
TURÍSTICOS**

LEY N° 5.204

**SECRETARÍA DE ESTADO DE TURISMO- Año
1983**

DECRETO N° 2.775|21 (STD)

REGLAMENTACION DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS

LEY N° 5.204

San Miguel de Tucumán, 31 de diciembre de 1982

Visto, las presentes actuaciones por las que la Secretaria de Estado de Turismo y Deportes eleva el Proyecto de Reglamentación de la Ley N° 5.204 del 9/9|80 de Alojamiento Turísticos y

CONSIDERANDO:

Que dicha reglamentación ha sido elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Art.1° de la referida Ley, por cuanto establece requisitos para la habilitación, condiciones que deben reunir los inmuebles con sus respectivos equipamientos y servicios a los efectos de su categorización, régimen tarifario, penalidades, control y demás aspectos que hacen al normal funcionamiento de los establecimientos.

Que la misma permitirá llevar a cabo la categorización hotelera de nuestra provincia, ordenado así un sector de significativa importancia para la actividad turística.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en fs. 255 por Fiscalía de Estado (Dictamen Fiscal numero 2.681|82)

El Gobernador de la Provincia:

**DECRETA.
CAPITULO I**

1.-CONDICIONES GENERALES:

Artículo 1°- Los establecimientos a que se refieren el presente reglamento, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamiento Turísticos, solicitando su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos se establecen en la presente reglamentación.

2- DE LA CLASIFICACION:

Art.2°-Los Alojamiento Turísticos se clasifican y categorizan conforme se indica a continuación:

- a) Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas
- b) Moteles de 3, 2, y 1 estrellas
- c) Hosterías de 3, 2, y 1 estrellas
- d) Residenciales "A" y "B"

DE LAS DEFINICIONES:

Art.3°- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

- a) Hotel: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de (20) plazas en (10) habitaciones, en los cuales se presta al pasajero el servicio de alojamiento, sin perjuicios de los demás que para cada categoría se indique.
- b) Motel: Aquellos establecimientos que se encuentren ubicados sobre rutas o caminos, o en sus adyacencias a una distancia no mayor de 1km, en los cuales se preste al pasajero el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen, en unidades habitacionales con ingresos independiente o aislado entre sí, contando con estacionamientos contiguos o próximos a las habitaciones en cantidad igual a estas. La capacidad mínima de dichos establecimientos será de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.
- c) Hosterías: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de ocho(8) plazas en cuatro(4) habitaciones y máxima de treinta y seis (36), en los cuales se preste al pasajero servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique; reunirán además características del diseño arquitectónico adecuado al medio natural
- d) Residenciales: Aquellos alojamiento turísticos con un mínimo de ocho (8) habitaciones, un local de uso común y que por sus condiciones ambientales, instalaciones y servicios, no se encuadren dentro de las denominaciones de: Hotel, hostería o motel, siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos que establece para este tipo de alojamiento la presente reglamentación.

CAPITULO II

4.- DE LOS SERVICIOS:

Art. 4°_A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

- a) Pensión Completa: Aquellos establecimientos que además del servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el desayuno, almuerzo y cena, incluidos en las tarifas.
- b) Media Pensión: Comprende el servicio desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.

- c) Día de Estada: Periodo comprendido entre las (10) diez horas de un día y las (10) diez horas del día siguiente
- d) Habitación Simple: Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de una sola persona
- e) Habitación Doble: Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupada por una cama de dos (2) plazas o dos (2) camas individuales.
- f) Habitación Triple: Es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con tres (3) camas individuales o una cama doble y una individual.
- g) Habitación Cuádruple: Es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con cuatro (4) camas individuales o una cama doble y dos (2) individuales.
- h) Departamento: Alojamiento compuesto por dos habitaciones con uno o dos baños, pequeños hall con puerta al pasillo que conforme los ambientes como una sola unidad.
- i) Suite: Alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar
- j) Baño Privado: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación
- k) Baño Compartido: Ambiente sanitario que sirve a dos habitaciones como mínimo y como máximo a seis (6) plazas.

Art.5°_ Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

Art.6°_ Fijase como lapsos mínimos para las comidas e ingreso a los comedores los siguientes:

Desayuno: Tres (3) horas

Almuerzo: Dos (2) horas

Cena: Dos (2) horas

Los horarios correspondientes serán fijados prudencialmente por los establecimientos.

CAPITULO III 5- DE LAS CLASIFICACIONES:

Art. 7° Para establecer las distintas categorías en los alojamientos Turísticos se tendrá en cuenta su mantenimiento, funcionalidad, calidad y conservación de su equipamiento, como así también calidad de sus servicios.

Art.8°_ Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamiento turístico, los siguientes:

- 1.- Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2.- Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicio.
- 3.- Tener servicio telefónico publico con cabina acústicamente aislada, ubicada preferentemente en el local destinado a recepción y portería, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 4.- Cuando existan salones para reuniones sociales o convenciones, estarán precedidos de un vestíbulo de recepción con guardarropas e instalaciones sanitarias independientes para cada sexo y por lo menos, una cabina telefónica acústicamente aislada, en los lugares donde el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
- 5.- Cuando existan locales en los que se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar aislados acústicamente, salvo en los casos en que aquella sea de tipo ambiental o de fondo.
- 6.- Los ascensores en ningún caso tendrán una capacidad inferior a cuatro personas y deberán cumplir con las normas establecidas en los reglamentos para habilitación de ascensores dictados por la autoridad respectiva.
- 7.- Las habitaciones estarán identificadas en la parte anterior de la puerta con un número cuyas primeras cifras corresponden al número de piso.
- 8.- Todas las habitaciones estarán equipadas, al menos con los siguientes muebles e instalaciones:
 - a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0,80 m x 1, 85 m o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1,40 m x 1,85m.
 - b) Una mesa de noche o superficie mínima de mesada de 0,15 m² por plaza.
 - c) Un sillón butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
 - d) Un portamaletas.
 - e) Un armario de no menos de 0,55 m de profundidad y 0,90 m de ancho con un mínimo de cuatro cajones.
 - f) Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán de 1,20 m x 0,50 m por cada plaza, excepto los casos en que la habitación este totalmente alfombrada.
 - g) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
 - h) Junto a la cabecera de cada cama un pulsador de llamada al personal de servicio con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.
- 9).- El suministro de agua será como mínimo de 200 litros por persona y por día.
- 10).- Contar con recintos destinados a vestuario y servicios sanitarios para el personal diferenciado por sexo.
- 11).- Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.
- 12).- Contar con un servicio de primeros auxilios.

13).- Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad aprobado por la Autoridad Competente.

HOTEL:

Art. 9°- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, *categoría una estrella*, además de los indicados en el Art. 8°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m

- 4) El número de las habitaciones triples no deberá exceder del 30 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m², con un lado mínimo de 1 m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclable).

- d) Inodoro.
- e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
- f) Toallero, y
- g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m² en conjunto, más de 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas.
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m², más 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas contará como mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva colectiva.
- 10) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20 % del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 12) Tener refrigeración en las habitaciones por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22 ° C.
- 13) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

Art. 10.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, *categoría dos estrellas*, además de los indicados en el artículo 8° los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m²
 - b) Habitación doble: 10,50 m²
 - c) Habitación triple: 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) El número de habitaciones triples no deberá exceder del 20 % del total.

- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m² con un lado mínimo de 1 m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

(Estos artefactos, independientes, contarán con servicio permanente de agua caliente y fría mezclables).

- d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminados.
 - f) Toallero y.
 - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción o portería, con una superficie mínima de 20 m² en conjunto, mas de 0,20 m² por plaza a partir de las 50 plazas.
 - 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 30 m cuadrados, mas 0,20 m cuadrados por plaza a partir de las 40 plazas,. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contara con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
 - 9) Tener salón comedor - desayunador cuya superficie mínima sea de 20 m² más 1m² por cada tres plazas, a partir de las 30 plazas.

Esta proporción será de 0.50 m² por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 15) de este Artículo.

- 10) En caso de tener el edificio mas de tres plantas contara con un mínimo de un ascensor por cada cien plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva colectiva.
- 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo numero de cocheras sea igual o mayor al 25% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 C°, durante algunos e los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centralizados o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22 C° durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
- 14) Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 15) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos, de más de 5.000 habitantes de población estable.
- 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Art. 11 _Son requisitos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, *categoria tres estrellas*, además de los indicados en el articulo 8 los siguientes.

- 1) Tener una capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deben tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10 m²
 - b) Habitación doble: 12 m²
 - c) Habitación triple: 15 m²El lado mínimo no será inferior a 2,50 m
- 4) El número de habitaciones triple no deberá exceder del 15% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m cuadrados con un lado mínimo de 1 m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m cuadrados, con un lado mínimo de 1,50 m
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavado
 - b) Bidet
 - c) Ducha

(Estos artefactos independientes contarán con servicio permanente de agua caliente y fría mezclables).

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejos iluminados

- f) Toalleros y
- g) Tomacorriente
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 30 m cuadrados en conjunto. mas 0,20 m2 por plaza a partir de las 60 plazas.
- 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 40 m2, más 0,20 m2 por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 9) Tener salón comedor- desayunador cuya superficie mínima sea de 30 m2 mas 1 m2 por cada tres plazas, a partir de las 60 plazas.
Esta proporción será de 0,60 m2 por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 17) de este artículo.
- 10) Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima sea de 0.50 m2 por plaza pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.
- 11) Tener un "office" por planta dotado de :
 - a) Teléfono interno.
 - b) Mesada con pileta.
 - c) Armario para Artículos de limpieza.
 - d) Montaplatos , si el edificio tuviere mas de una planta, y
 - e) Servicio sanitario para el personal.
- 12) En caso de tener el edificio más dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos , dotándolos además de maniobras selectivas - colectivas. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 13) Tener espacio para estacionamiento ,cuyo numero de cochera sea igual o mayor al 25% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacentes hasta 150 m, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 14) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 C°, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 15) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar en donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22 C°, durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
- 16) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicios telefónicos internos, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 17) Ofrecer al publico además del servicio de alojamiento, los de comida desayuno refrigerio, bar diurno y nocturno .y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos, de más de 5.000 habitantes de población estable.
- 18) Tener televisión en los lugares donde la misma exista debiendo el televisor estar ubicado en algunos de los salones de uso múltiple.
- 19) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 20) Tener cofres de seguridad individuales, as disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 21) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Art. 12- Son requisitos mínimos para un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, *categoría cuatro estrellas*, además de los indicados en el Art. 8°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 100 plazas en 50 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deben tener baño privado
- 3) Tener un número de "suites" equivalentes al 5 % del total de las habitaciones. Cada suite deberán tener como mínimo: Dormitorio, sala de estar y baño. La medidas mínimas para la sala de estar y dormitorios serán las que se establece para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.
- 4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 12m2
 - b) Habitación doble: 14 m2
 - c) Habitación triple: 17 m2
 El lado mínimo no será inferior a 2,50 m
- 5) Las habitaciones triples no deberán exceder el 10% del total.
- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3.20 m cuadrados, con un lado mínimo de 1.50 m .
- 7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" deberán estar equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet
 - c) Bañera con ducha

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua caliente y fría mezclable)

d) Inodoro

e) Botiquín iluminado.

f) Toalleros y

g) Tomacorriente

8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 80 plazas.

9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 50 m² cuadrados más 0,20 m² por plaza a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público independiente para cada sexo.

10) Tener salón comedor desayunador, cuya superficie mínima sea de 50 m² más 1 m² por cada 3 plazas a partir de las 100 plazas.

Esta proporción será de 0,60 m² por cada 3 plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 22) de este artículo.

11) Tener salón comedor para niños, cuando sea prestado el servicio de comidas, conforme a lo establecido en el inciso 22) de este artículo.

12) Tener salones de tipo múltiple cuya superficie mínima sea de 0,50 m² por plaza.

13) Tener un "Office" por planta, dotado de:

a) Teléfono interno.

b) Mesada con pileta.

c) Armario para artículos de limpieza.

d) Montaplatos si el edificio tuviera más de una planta y

e) Servicios sanitarios para el personal

14) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

15) En caso de tener el edificio más de dos plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracciones; descontados los correspondientes a planta baja pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolo, además de maniobra selectiva colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

16) Tener espacio para establecimiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 m medidos en línea rectas o quebrada en sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte de vehículos desde el hotel hasta la cochera y viceversa durante las 24 horas.

17) Cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media en algunos meses de funcionamiento del mismo supere los 25 C°, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea de 0.50 m² por plaza a partir de un mínimo de 50 m² y hasta un máximo de 200 m², con una profundidad promedio de 1,20 m en toda su extensión.

18) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 C° durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

19) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias superiores a 22 C° durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

20) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y televisión en el lugar donde la misma exista y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

21) Tener servicios de Telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

22) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, el de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno, y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 habitantes de población estable.

23) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.

24) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

25) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Art.13.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, *categoría cinco estrellas*, además de los indicados en el Art. 8°, los siguientes:

1) Tener capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) El 80% de las habitaciones deberán tener vista al exterior.

4) Tener un número de "suites" equivalente al 7% del total de las habitaciones. Cada "suite" deberán tener como mínimo: Dormitorio, sala de estar y baño. Las medidas mínimas para sala de estar y dormitorios serán las que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:

5) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 14 m².
- b) Habitación doble: 16m²

El lado mínimo no será inferior de 2,50m².

6) La superficie mínima de los baños privados será de 3, 20 m², con un lado mínimo de 1,50 m.

7) Los baños privados de las habitaciones y "suites" estarán equipadas con:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Bañera con ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).

- d) Inodoro.
- e) Botiquín iluminado.
- f) Toallero.
- g) Tomacorriente. y
- h) Extensión telefónica.

8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 120 plazas.

9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 60 m² más 0.20 m² por plaza a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público, independientes para cada sexo.

10) Tener salón comedor – desayunador, cuya superficie mínima sea de 100 m² más 1 m² por cada tres plazas a partir de las 200 plazas.

11) Tener comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.

12) Tener salones de uso múltiples cuya superficie no será inferior a 0,50m² por plaza.

13) Tener salón de convenciones con una superficie de 1, 50 m² por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: Salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultáneas, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, sala de reuniones de comisiones, sala para periodistas o instalaciones para proyecciones cinematográficas.

14) Tener un "office" por planta dotado de:

- a) Teléfono interno.
- b) Mesada con pileta.
- c) Armario para artículos de limpieza.
- d) Montaplatos, si el edificio tuviese mas de una planta, y
- e) Servicios sanitarios para el personal.

15) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

16)En caso de tener el edificio mas de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

17) Tener espacio para estacionamiento cuyo numero de cocheras sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150m medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

Contará con servicio de vigilancia y de transporte de vehículos desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.

18) La dependencias de servicios serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.

19) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al numero de habitaciones del hotel a razón de 0.50 m² por plaza a partir de un mínimo de 100 m² y hasta un máximo de 300 m² con una profundidad promedio de 1,20 m en toda su extensión. Deberá ser cubierta y con agua templada en las zonas donde la temperatura media anual sea menos de 10 C°.

20) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C , durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

21) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

22) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en el lugar donde la misma exista, y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

23) Tener servicios de telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

- 24) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, el de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en habitaciones.
- 25) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrado al establecimiento.
- 26) Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 27) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

MOTEL:

Art.14 – Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría 1 Estrella, además de los indicados en el artículo 8° los siguientes:

- 1) Tener capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baños privados.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13,50 m².
 - d) Habitación cuádruple: 16,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el 30 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m² con un lado mínimo de 1 m la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m² con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.
 (Los artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15m² en conjunto.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 25 m² más 0,20 m² por plaza a partir de las 40 plazas, y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor para cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra colectiva – selectiva.
- 10) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación, que deberá estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18C°, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 12) Tener refrigeración en las habitaciones cuando el lugar en que se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22 C°, durante algunos meses de su funcionamiento.
- 13) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

Art. 15 – Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 8° los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 30 plazas en 15 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m².
 - b) Habitación doble: 10,50 m².
 - c) Habitación triple: 13, 50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2, 50m.

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m² con un lado mínimo de 1 m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m² con un lado mínimo de 1,50m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.

- b) Bidet.
 - c) Ducha.
- (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).
- d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminados.
 - f) Toalleros y
 - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m² en conjunto.
 - 8) Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 30 m², mas 0,25 m² por plaza a partir de las 50 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.
 - 9) En caso de tener el edificio mas de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas – colectivas.
 - 10) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación.
- El 50% de las mismas, como mínimo será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18C° durante algunos de funcionamiento del mismo.
 - 12) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C, durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
 - 13) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.
 - 14) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

Art. 16. _Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en el artículo 8° los siguientes: (Tres estrellas)

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.
 - 2) Todas las habitaciones deberán tener baños privados.
 - 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10 m².
 - b) Habitación doble: 12 m².
 - c) Habitación triple: 15 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.
 - 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.
 - 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m² con un lado mínimo de 1 m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m
 - 6) Los baños privados estarán equipados con:
 - a) Lavabo.
 - b) Bidet.
 - c) Ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie con una superficie mínima de 30 m² en conjunto.
 - 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40 m², más 0,25m² por plaza a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público independiente para cada sexo.
 - 9) Tener un “Office” por planta dotado de:
 - a) Teléfono interno.
 - b) Mesada con pileta.
 - c) Armario para artículos de limpieza y
 - d) Servicios sanitarios para el personal.
 - 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor para cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismo, dotándolos además de maniobra selectiva – colectiva. Deberá contar con un ascensor de servicio independiente.
 - 11) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación el total de las mismas serán cubiertas y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.

- 12) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25 °C, deberá contar con pileta de natación, cuya superficie sea igual de un mínimo de 50 m² y hasta un máximo de 200 m², con una profundidad promedio de 1,20 m
- 13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante algunos de funcionamiento del mismo.
- 14) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C, durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
- 15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
- 16) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.
- 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

HOSTERÍAS

Art. 17- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría una estrella, además de los indicados en el Art. 8°, los siguientes.

- 1) Tener un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) No menos del 50% del total de las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9m²
 - b) Habitación doble: 10.50 m².
 - c) Habitación triple: 13.50 m².
 - d) Habitación cuádruple: 16.50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50m.

- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20% del total.

La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m², con un lado mínimo de 1 m y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m² con un lado mínimo de 1,50m.

Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).

- d) Inodoro.
- e) Repisa y espejo iluminado.
- f) Toallero y tomacorriente.

- 1) Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con:

- a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
- b) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
- c) Toallero.
- d) Tomacorriente.

- 2) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3.20 m² con un lado mínimo de 1.50 m, y estarán equipadas con:

- a) Lavabo.
- a) Bidet.
- b) Ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).

- a) Inodoro.
- b) Repisa y espejo iluminado.
- c) Toallero y tomacorriente.

- 9) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.

- 3) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m².

- 4) Tener salón comedor – desayunador, cuya superficie mínima sea igual de 1m² por plaza, esta proporción será de 0,50 m² por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 13) de este artículo.

- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante algunos de funcionamiento del mismo.

- 5) Ofrecer al público, además de servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.

Art. 18_ Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 8°, los siguientes:

- 1) Tener un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) El 80% del total de las habitaciones deberá tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 9 m2.
 - b) Habitación doble: 10.50 m2.
 - c) Habitación triple: 13.50 m2.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20 %del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m2, con un lado mínimo de 1 m y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m2 con un lado mínimo de 1,50 m
- 6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).

- a) Inodoro.
- b) Repisa y espejo iluminado.
- c) Toallero.

9) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis (6) plazas.

10) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m2 en conjunto.

11) Tener sala de estar con una superficie de 30 m2 y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo, y televisión en las localidades donde se preste el servicio.

12) Tener salón comedor – desayunador, cuya superficie mínima sea igual de 1.20 m2 por plaza, Esta proporción será de 0,50 m2 por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15) de este artículo.

13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18C° durante algunos de funcionamiento del mismo.

14) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C, durante algunos meses de funcionamiento del mismo.

15) Ofrecer al público, además de servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.

16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Art. 19. _ Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 8°, los siguientes:

- 1) Tener un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
 - a) Habitación simple: 10 m2.
 - b) Habitación doble: 12 m2.
 - c) Habitación triple: 15 m2.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.

- 4) Las habitaciones triples no deberá exceder del 20% del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles serán de 2 m2 con un lado mínimo de 1 m, y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m2 con un lado mínimo de 1,50 m

6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo.
- b) Bidet.
- c) Ducha.

(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables).

- d) Inodoro.
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
- f) Toallero.
- g) Tomacorriente.

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m2 en conjunto.

8) Tener sala de estar con una superficie de 40 m2 y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo, y televisión en las localidades donde se preste el servicio.

- 9) Tener salón comedor – desayunador, cuya superficie mínima sea igual de 1.40 m² por plaza, Esta proporción será de 0,50 m² por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15) de este artículo.
- 10) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 11) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50% del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50% como mínimo y podrá estar integrado al edificio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C, durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
- 14) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
- 15) Ofrecer al público, además de servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.
- 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 17) Tener salón de recreo para niños integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

Residenciales

Art. 20_ Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en clase Residencial, los siguientes:

- 1) Ocupar la totalidad del edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- 2) Tener servicio telefónico, siempre que el mismo sea provisto por el organismo competente.
- 3) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con número cuya primera cifra corresponda al número de piso.
- 4) Contar con servicios de primeros auxilios.
- 5) Contar con un sistema de protección contra incendio adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.
- 6) Los establecimientos que cuenten con más de tres plantas deberán contar con ascensor, con capacidad para 4 personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.
- 7) Contar con servicio sanitario para el personal de servicio.
- 8) Suministro de agua caliente permanente.
- 9) Las habitaciones podrán ser: Simple, doble, triple, cuádruple y quíntuple, siempre y cuando la superficie de las mismas permita el fácil desplazamiento de los pasajeros, y estarán equipadas con:
 - a) Cama individual de 0.80 x 1.85 m.
 - b) Cama doble de 1.40 x 1,85 m un sillón o silla, una mesita escritorio.
 - c) Un armario o placard.
 - d) Una alfombra de pie de cama por plaza.
 - e) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
 - f) Pulsador o teléfono para llamada de servicio.
 - g) Una mesa de luz.
 - h) Portamaletas.
- 10) Los baños estarán equipados con:
 - a) Lavabo con agua fría y caliente.
 - b) Ducha con agua fría y caliente.
 - c) Bidet con agua fría y caliente.
 - d) Inodoro.
 - e) Botiquín con espejo iluminado.
 - f) Toallero y
 - g) Tomacorriente.
- 11) Tener un local destinado a recepción y portería.
- 12) Tener una sala de estar debidamente equipada.
- 13) Contar con servicio de bar en las habitaciones (desayuno como mínimo).
- 14) Servicio de calefacción descentralizadas en las habitaciones y sala de estar.
- 15) Servicio de refrigeración o circulador de aire en las habitaciones y sala de estar.
- 16) El personal de recepción deberá estar uniformado y de mucama con guardapolvo como mínimo.

17) Poseer cofre de seguridad.

18) El mobiliario de las habitaciones deberá ser uniforme.

Art. 21. _ La homologación como Residencial "A" y "B" y los requisitos exigidos para los mismos que se anuncia en el artículo anterior será aplicado exclusivamente para aquellos establecimientos ya construidos y en funcionamiento al momento de la puesta en vigencia del presente instrumento.

Art. 22. _ La homologación en la categoría de Residenciales "A" y "B" surgirá de la aplicación del sistema por puntaje que se adjunta como anexo 1, para esta clase de alojamiento turístico.

Art. 23. _ Se fija como puntaje máximo y mínimo para Residenciales "A2 de 100 a 65 puntos y como Residenciales "B" de 64 a 65 puntos.

Disposiciones Comunes a este Capítulo.

Art. 24. _ Las medidas mínimas establecidas en este Capítulo regirán en cuanto el Código de Edificación o normas similares vigente en el lugar de construcción del establecimiento, no exijan otras mayores.

Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

Art. 25. _ En caso de construcciones antisísmicas las superficies indicadas en los Ptos. 3 de los artículos 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y en el Art. 12 Pto. 4 y Art. 13 Pto. 5 podrán ser reducidos en un 15%.

Art. 26. _ Cuando los Alojamientos Turísticos posean pileta de natación, la misma deberá contar con purificador de agua.

CAPÍTULO IV

De las Habitaciones y Registros:

Art. 27 _ Los interesados en obtener la habilitación e inscripción de su establecimiento deberán solicitar por escrito la inspección correspondiente.

Art. 28 _ Toda solicitud de habilitación e inscripción de un establecimiento de alojamientos turísticos, al ser presentada ante el Organismo de Aplicación, deberá instrumentarse mediante declaración jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

- a) Nombre de la persona o razón social y su domicilio real y legal; si es sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del contrato social y contratos de arrendamiento o explotación si fueran inquilinos o concesionarios.
- b) Acompañar juegos de planos de edificio/s aprobados por la autoridad competente.
- c) Adjuntar por lo menos tres fotografías del establecimiento (habitaciones, fachadas, sala de estar, comedor, etc.).
- d) Acompañar detalle de servicios que prestará el establecimiento, especificando cantidad y distribución del personal que se desempeñará en el mismo y descripción del equipamiento.
- e) Adjuntar esquema de sistema de protección contra incendios aprobado por la autoridad competente.

Art. 29 _ Una vez cumplimentados los requisitos para la habilitación, que por la presente reglamentación se determinan, el Organismo de Aplicación, luego de efectuar la inspección correspondiente, procederá a inscribir el establecimiento en el Libro de Registro que a tal efecto de habilitará, otorgándosele la categoría que le corresponda de acuerdo a su clasificación.

Art. 30. _ La habilitación de los establecimientos, el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Libro de Registro y categoría será establecido por el Organismo de aplicación mediante resolución que será comunicada a los interesados, enviándose copias de la misma a la Dirección General de Rentas, Municipalidad y Autoridad Policial de la Provincia.

Art. 31. _ Las oficinas públicas de la Provincia no darán curso a ningún trámite que originen los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación, sin la exhibición de constancias de inscripción con aclaración de clase y categoría extendida por el Organismo de Aplicación.

Art. 32 _ Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados que pueden variar su categoría, deberá ser comunicada por medio fehaciente dentro de los diez (10) días al Organismo de Aplicación. En caso de mejoras edilicias deberán remitir informe y copia de los planos correspondientes.

En todos los casos el Alojamiento Turístico deberá solicitar la inspección pertinente.

Art. 33 _ En caso de que los interesados exploten sus establecimientos en temporada, deberán notificar antes de los diez (10) días la apertura y/o cierre al Organismo de Aplicación, para su control

y posterior habilitación. Tendrán que cumplir este requisito todos los establecimientos que cierren por cualquier motivo.

Art. 34 _ Los responsables de los establecimientos deberán comunicar al Organismo de Aplicación con quince (15) días hábiles de antelación al cierre definitivo del establecimiento, transferencias, venta o cesión del mismo.

Art. 35 _ Todos los establecimientos registrados y habilitados por el Organismo de Aplicación como Alojamientos Turísticos, deben exhibir en la entrada principal como complemento del nombre del establecimiento, clase y categoría que le hubiere sido asignada, de acuerdo a las características que se agregan a la presente como anexo 2. La placa identificatoria definitiva deberá contar con la previa aprobación del Organismo de Aplicación.

Art. 36 _ Ningún alojamiento turístico podrá usar denominaciones o indicativos distintos de los que le corresponden por su clase y categoría, ni ostentar otros que los que les fueren señalados, quedando prohibido el empleo de la palabra "turismo" y sus derivados como título o subtítulo de los establecimientos, así como el uso de iniciales, abreviaturas o términos que puedan inducir a confusión, a criterio del Organismo de Aplicación..

Art. 37. _ En las facturas, sobres y papelería en general del establecimiento, como así también en toda publicidad o propaganda deberá indicarse en forma clara la clase y categoría a la que pertenece y el número de registro que le hubiere sido asignado.

CAPITULO V **De las Reservas.**

Art. 38. _ Los propietarios o responsables de establecimientos de Alojamientos Turísticos, llevarán un talonario de compromisos de reservas con hojas duplicadas, en el que se asentarán, en el caso de no existir otra constancia escrita, nombre y apellido del pasajero, comodidades solicitadas y fecha en el que el pasajero ingresará y egresará del establecimiento.

Art. 39 _ La reserva de servicios en un alojamiento turístico debe efectuarse mediante contrato escrito en el que deben constar los siguientes requisitos de forma:

- a) Especificación de los servicios a suministrar, indicando su categoría.
- b) Fecha de prestación de los mismos.
- c) Precios y condiciones de pago.
- d) Plazos establecidos para la confirmación o desistimiento por ambas partes y los respectivos cargos y reembolsos según los distintos supuestos.
- e) Toda obligación y responsabilidad que asuman los alojamientos turísticos y pasajeros o agencias de viajes.
- f) Toda modificación que se realice a un contrato de servicios deberá hacerse por escrito y con la firma de ambas partes, a continuación o agregadas al contrato originario.

Art. 40 _ Cuando la contratación de los servicios sea realizada por intermedio de Agencias de Viajes, estas deberán estar habilitadas y registradas según disposiciones de la Ley N° 18.829.

Art. 41 _ El propietario o responsable del Alojamiento Turístico puede exigir el inmediato desalojo del pasajero frente a cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando el cliente se niegue a abonar la cuenta en la fecha establecida.
- 2) Cuando su conducta no se ajuste a la moral, y buenas costumbres, debiendo dar de inmediato intervención en este supuesto a las autoridades policiales.
- 3) Cuando expire el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el propietario para que aquél abandone el alojamiento turístico.
- 4) En todos los casos si el pasajero se negare a desalojar la habitación o departamento ocupado, con el conocimiento del Organismo de Aplicación se podrá solicitar la cooperación de la fuerza pública para tal fin..

CAPITULO VI **De las Tarifas**

Art. 42_ Las tarifas serán comunicadas al Organismo de Aplicación, con una anticipación no menor de diez (10) días de su entrada en vigencia.

Los alojamientos turísticos estimarán el periodo de vigencia de las mismas, haciéndole conocer al Organismo de Aplicación.

Art. 43 _ Las tarifas comunicadas al Organismo de Aplicación no podrán ser modificadas sin previo conocimiento de este, ni incrementadas por adicionales no autorizados.

Se considerarán adicionales no autorizados para su cobro, aquellos servicios que exige la presente reglamentación para cada categoría, con excepción del servicio de cochera.

Art. 44 _ Solamente en el caso de que el contrato no tuviese término el Alojamiento Turístico podrá modificar las tarifas durante la estadía del pasajero acreditando haberlo notificado con un día de estada antes de su puesta en vigencia.

En el caso de reservas cuyo contrato estipule periodo de estadía la tarifa pactada se mantendrá hasta el término de la reserva.

Art. 45 _ Las salidas de pasajeros producidas después de las 10 horas faculta al establecimiento a cobrar un nuevo día de estada. Si el pasajero ha comunicado su salida con anticipación y desocupa la habitación antes de las 10 horas, el propietario o responsable podrá autorizar su permanencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en portería.

Art. 46 _ Por todo servicio extra solicitado se llenará un vale con el membrete del establecimiento, en el que constará el detalle del servicio o consumición, la fecha, el número de la habitación y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta.

Las consumiciones de bar y/o comedor servidas en las habitaciones podrán tener un recargo no superior AL 20%.

Art. 47 _ En todos los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación, deberá exhibirse a la vista del público, en lugar bien visible, la ficha con las tarifas comunicadas al Organismo de Aplicación, en todos los rubros que comprenden los servicios que preste el establecimiento.

Art. 48 _ Cuando un departamento sea ocupado por pasajeros que no conformen un grupo familiar, las habitaciones serán facturadas individualmente, de acuerdo con las tarifas que consten en la planilla de valores, según las características que correspondan a cada una de ellas.

Art. 49 _ A todo pasajero que ocupa cama adicional, declarada como tal, se le cobrará el 60% de la tarifa vigente; cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturársele el 50% del valor de la plaza desocupada.

Cuando una persona ocupa una habitación de más de dos plazas, podrá facturársele el valor de una sola de las plazas desocupadas, siempre y cuándo el pasajero preste su consentimiento por escrito en todos los casos.

Art. 50 _ Todo menor de hasta tres (3) años que no ocupe cama exclusiva abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonarán tarifa completa y si ocupara cama adicional se seguirá el criterio que para ésta fija el artículo anterior.

Art. 51 _ Todo menor de 3 a 10 años que por razones de fuerza mayor ocupara cama compartida abonará el 50% de la tarifa fijada para una plaza, según las características de la habitación que ocupa.

CAPÍTULO VII **De las Inspecciones**

Art. 52 _ La Secretaría de Estado de Turismo y Deportes ejercerá las funciones de inspección y contralor de los alojamientos turísticos comprendidos en la presente Reglamentación, debiendo vigilar periódicamente, de oficio o por denuncia, los establecimientos referidos.

Art. 53 _ Los propietarios o responsables de Alojamientos Turísticos quedan obligados a facilitar el cumplimiento de las funciones que por el artículo anterior se asigna a la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes y deberán:

- a) Permitir el acceso al establecimiento de su propiedad a los funcionarios acreditados por la Secretaría de Turismo y Deportes.
- b) Exhibir toda vez que le sea requerida la documentación que se le solicite.
- c) Hacer entrega toda vez que le sea requerido de los antecedentes y/o constancias que contribuyan a esclarecer posibles infracciones a la presente Reglamentación.

Art. 54. _ Cuando los inspectores debidamente autorizados por la Secretaría de Turismo y Deportes comprobaren cualquier infracción punible, procederán a labrar acta circunstanciada del hecho.

En la misma acta se modificara al supuesto infractor para que en el termino de 48 horas efectúe descargo acompañando toda prueba que haga a su derecho ante el Organismo de Aplicación.

Para el esclarecimiento del hecho controversial, el Departamento de Servicios Turísticos que tiene a su cargo el control de los Alojamientos Turísticos podrá requerir al propietario o encargado del establecimiento toda información que considere necesaria, cumplido lo cual, elevara informe a la autoridad correspondiente.

Art.55_ En todas las inspecciones que realice la Secretaria de Estado de Turismo y Deportes por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados se deberá labrar acta por duplicado consignando lo constatado en forma sumaria , la que será firmada por el inspector y el titular administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al mismo.

Si los presuntos infractores o representantes se negaren a suscribir las actas, se hará constar tal circunstancia en la misma.

Art. 56 _ El acta numerada solo podrá ser anulada por error por el Jefe del Departamento de Servicios Turísticos y en ningún caso podrá ser extraída del talonario respectivo. Se adjunta modelo de acta en Anexo 3.

Art. 57 _ En el caso de no presentarse el descargo que se alude en el Art. 54 de la presente, la Secretaría de Estado de Turismo y Deportes procederá de oficio según el informe del área de su dependencia y acta correspondiente.

Art. 58. _ Si los propietarios o responsables de los alojamientos Turísticos no permiten la entrada de los inspectores estos se limitarán a hacer constar el hecho, labrando el acta correspondiente, la que se formulará y suscribirá en la forma que indica el Art. 55. Esta acta servirá de constancia para la aplicación de la sanción que corresponda.

Art. 59 _ Contra la resolución condenatoria que dicta la Secretaria de Turismo y Deportes, la parte interesada podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Tucumán.

Art. 60 _ En caso de que los inspectores comprobaren en los Alojamientos Turísticos hechos que afecten la higiene , moral , buenas costumbres y seguridad, la Jefatura del Departamento de Servicios Turísticos , deberá dar a conocer, por la vía que corresponda de inmediato, tal situación a los organismos competentes ya sean municipales o policiales.

CAPITULO VIII **Del Régimen Sancionatorio**

Art. 61_ La Secretaría de Estado de Turismo y Deportes, será el Organismo que aplicará las sanciones previstas en el Art. 5° de la ley 5.204.

Art. 62 _ Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta Reglamentación fija, para los Alojamientos Turísticos, como así mismo de las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 63 _ La sanción de apercibimiento significará un llamado de atención por escrito que llevará implícita la intimación al cese de la falta que lo motiva.

Art. 64 _ Entiéndase por suspensión a la disposición de la cual se ordena el cese del funcionamiento del establecimiento por el termino que no podrá exceder de los diez (10) días.

La sanción de suspensión significará para el propietario o encargado del establecimiento la prohibición de carácter absoluto de recibir nuevos pasajeros durante el término que dure la misma, sin perjuicio de continuar con las obligaciones contraídas respecto de los pasajeros que ya se encontraren en el establecimiento antes de la sanción. Si existieran compromisos debidamente contraído por el Alojamiento Turístico para el arribo de pasajeros cuyas fechas coincidan con el cumplimiento de la sanción impuesta, este deberá ubicar a los pasajeros en otro establecimiento de igual categoría y de estar colmadas las comodidades en otro de categoría superior, corriendo por cuenta del alojamiento turístico las diferencias tarifarias que surgieran. En caso de existir seña esta deberá ser depositada de inmediato en donde se haya ubicado a los pasajeros.

En el supuesto en que los pasajeros se vean en la necesidad de alojarse en un establecimiento de categoría inferior, el Alojamiento Turístico deberá depositar la seña de inmediato en el establecimiento en donde se hayan ubicado a los pasajeros más otro importe igual. Los gastos de traslado correrán en todos los casos por cuenta del Alojamiento Turístico.

Art. 65 _ Entiéndase por inhabilitación aquella sanción que ordene el cese de uno, algunos o varios de los servicios o instalaciones del alojamiento turístico. El Organismo de Aplicación podrá determinar por el término que persistirá la sanción de inhabilitación no pudiendo exceder el mismo los 30 días. En caso de que la sanción de inhabilitación afecte servicios que se consideran indispensables para el normal funcionamiento del establecimiento, el propietario o encargado del alojamiento turístico deberá proceder a ubicar a los pasajeros alojados en el mismo, o con contrato de reserva, en un establecimiento de igual categoría, y de estar colmadas las comodidades, en otro de categoría superior, corriendo por su cuenta las diferencias tarifarias que surgieran.

Si se hubiese abonado seña esta deberá ser depositada de inmediato en donde se haya ubicado a los pasajeros.

En caso de que los pasajeros deban alojarse en un establecimiento de categoría inferior, el Alojamiento Turístico, deberá depositar la seña de inmediato en el establecimiento en donde se haya ubicado los pasajeros más otro importe igual.

Los gastos de traslado correrán en todos los casos por cuenta del alojamiento turístico.

Art. 66_ En caso de clausura, sanción prevista en el Art. 5° y 12 de la Ley, el Alojamiento Turístico, tendrá las mismas obligaciones para con los pasajeros que las dispuestas en el Art. anterior.

Art. 67 _ Las multas se aplicarán de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

De 35 a 50 días de alojamiento:

- a) No comunicar con la debida antelación al Organismo de Aplicación en cierre definitivo, transferencia, venta o cesión del establecimiento.
- b) No comunicar al Organismo de Aplicación con la debida antelación de cierres transitorios o temporarios.
- c) Cobrar tarifas superiores a las comunicadas al Organismo de Aplicación.
- d) No permitir u obstaculizar la función de los inspectores debidamente acreditados por el Organismo de Aplicación.
- e) No confeccionar facturas o confeccionarlas en forma incompleta.
- f) Cuando se verifique el cobro de servicios adicionales no autorizados por el Organismo de Aplicación.
- g) o cumplir con los compromisos de reservas contraídas.
- h) No cumplir con los plazos otorgados por el Organismo de Aplicación.
- i) o llevar talonarios de compromisos de reservas como lo dispone el Art. 38) de la presente.

De 34 a 20 días de alojamiento.

- a) No comunicar las modificaciones que se introduzcan en el establecimiento con la debida antelación.
- b) Usar denominaciones o indicativos distintos de las que le correspondan por su clase y categoría ostentando otros que no les fuera señalado por el Organismo de Aplicación.
- c) No indicar en forma clara en facturas, sobre y papelería en general como así también en toda publicidad o propaganda, la clase , categoría y número de registro que le hubiera sido asignado.
- d) No exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento, clase y categoría asignada de acuerdo a las características que obran en el Anexo 1.
- e) Cuando se compruebe la transmisión de informaciones falsas ante el Organismo de Aplicación, con pasajeros o públicos en general.
- f) No llevar un libro de reclamos debidamente foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación.
- g) o llevar un libro de entradas y salidas de pasajeros indicando el número de habitaciones ocupadas.
- h) No registrar debidamente la identidad de los pasajeros o del personal que presente servicio en el establecimiento.
- i) o efectuar cambio de ropa de cama cuando se retire un pasajero o no se renueve la misma como mínimo dos veces por semana

De 19 a 5 días de alojamiento.

- a) No remitir la información estadística que requiera el Organismo de Aplicación.
- b) Por determinar la sobrecarga de la habitación sin previo consentimiento por escrito del pasajero.
- c) No contar con los recursos humanos suficientes para el eficiente suministro de los servicios que se presten en cantidad acorde con la categoría del establecimiento.
- d) No funcionamiento de la música funcional cuando la misma sea exigida.

En caso de que se compruebe el mal funcionamiento del aire acondicionado y/o mal funcionamiento de ascensores y/o mal funcionamiento de teléfonos internos o externos negligencia del propietario o administrador del establecimiento.

- f). Por carecer de uniforme el personal del establecimiento.
- g) Cuando se compruebe la falta de equipamiento indispensable en el establecimiento de acuerdo a las exigencias de esta Reglamentación.
- h) Falta de numeración correlativa en las habitaciones.
- i) Mal estado de ropa de cama, toallas, vajilla y utensilios en general.
- j) Por tenencia de animales en sitios no determinados para ese fin. • k) Mala conservación y mantención de la totalidad o parte del edificio del establecimiento y sus espacios librea.

Art. 68. - Serán considerados reincidentes a los efectos de esta reglamentación, las personas o empresas de existencia visible o ideal 'que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra igual dentro del término de un año, a contar desde la fecha que quedó firme la resolución condenatoria anterior.

Art. 69- En caso de reincidencia se podrán aplicar las siguientes -- sanciones:

- a) Incrementación de la multa impuesta hasta el doble Esta incrementación podrá' realizarse cuantas veces se compruebe reincidencia, duplicando la última multa impuesta, siempre y cuando no se exceda el máximo establecido en el Art. 6º de la Ley, (50 veces la tarifa diaria en habitación single) En el supuesto de no ser posible tal incrementación por la limitación impuesta en el Art. 6' de la Ley, se podrá aplicar por una sola vez: —Suspensión, inhabilitación o revocación caducidad de las autorizaciones y/o franquicias impositivas.
- c) Si habiéndose aplicado cualquiera de las sanciones establecidas en el inciso b) del presente artículo y se comprobare reincidencia se podrá determinar la clausura del Alojamiento Turístico tal como lo prevee el Art. 5' y 6' de la Ley.

Art. 70. — Cuando se tratare de faltas de las que resulten responsables directos las personas de existencia visible, la acción se extinguen por el deceso del infractor. La sanción prescribe al año de dictarse la resolución definitiva. El curso de la prescripción sé interrumpe por uña nueva falta o por la secuela del proceso

Art. 71. — La acción puede ser promovida de oficio por el Organismo de Aplicación o a pedido de partes, mediante formal denuncia ante el mismo.

Art. 72. — En caso de existir infracción comprobada conforme lo establece el Art. 54 de la presente reglamentación/ "el "Organismo" ~ de Aplicación dictará resolución fundada aplicando la sanción que corresponda la que será comunicada al propietario ó responsable del Alojamiento Turístico por medio fehaciente.

Art. 73. — En casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad el Organismo de Aplicación podrá considerar la aplicación de una sanción al cese del hecho que la motiva a un plazo determinado. El Jefe del Departamento de Servicios Turísticos podrá otorgar hasta un plazo de 15 días corridos y sin prórroga. Toda prórroga que supere los 15 días solo podrá ser concedida por el Organismo de Aplicación mediante resolución fundada.

CAPITULO IX. Disposiciones generales

Art. 74. — Todos los alojamientos turísticos deben contar con un libro de reclamos a disposición de los pasajeros, foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación el que será verificado periódicamente por dicho Organismo

Art. 75. — Los propietarios o responsables de los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación deberán llevar un sistema facturación, en la "cual se especifiquen los servicios prestados a cada pasajero, la que deberá ser "presentada toda vez que le sea requerida por el Organismo competente.

Art. 76. — La obligación de abonar los servicios prestados por los -alojamientos turísticos es de vencimiento diario. Cada uno de ellos; adecuará la presentación de factura, a las conveniencias administrativas contables.

Art. 77. — Todos los alojamientos turísticos deben llevar un libro de entradas y salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.

Art. 78. — Toso daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamientos turísticos dejados para el uso del pasajero, deberán ser indemnizados por el mismo, siempre y cuando conste por escrito previamente el mobiliario que se entrega para su uso y su estado.

Art. 79 – Queda prohibido la tenencia de animales en el interior de los establecimientos, debiendo ubicarse los mismos en lugares especialmente acondicionados para este fin.

Art. 80 _ Los alojamientos turísticos están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros, así como del personal que preste servicios en el mismo, suministrar a la autoridad policial y al organismo turístico provincial los datos que le sean requeridos.

**Art. 81 _ La instalación de camas adicionales deberá contar con el mutuo consentimiento del prestatario y del usuario, entendiéndose por tal cada cama que se agregue a la capacidad fija, autorizada por habitación. En ningún caso podrá el Alojamiento Turístico presionar o imponer la sobrecarga de la capacidad homologada de la habitación.
La tarifa por cama adicional se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 62. El consentimiento del usuario deberá ser por escrito.**

Art. 82. – Al ingreso de los pasajeros las habitaciones deberán estar ordenadas y tanto éstas como los baños, ropa de cama y toallas, deben encontrarse perfectamente limpias. Las toallas deberán ser reemplazadas diariamente y la ropa de cama, durante la estadía del mismo pasajero, dos veces por semana como mínimo.

Art. 83 _ Los alojamientos turísticos deberán proporcionar, cada vez que el Organismo de Aplicación lo requiera, los datos estadísticos necesarios en los plazos fijados por ese Organismo.

Art. 84. — Todo establecimiento ubicado en zonas en donde las ca-ráctericas ambientales así lo recomienden, deberá contar en sus ventanas con telas metálicas que impidan el paso de insectos y elementos que no permitan la entrada de luz cuando así sea requerido (cortinas)

Art. 85. — Cuando el pasajero efectúe llamadas de larga distancia, el alojamiento Turístico, deberá cobrar el monto fijado por el Ente prestador del servicio sin efectuar recargos que signifique un beneficio pecuniario para el establecimiento.

**Art. 86. — Se establece para la Provincia de Tucumán, y con destino a establecimientos ubicados en centros turísticos cuyo desarrollo de actividad se rigen por temporada los siguientes períodos:
a) Temporada de verano: 15 de noviembre al 15 de marzo.**

b) Temporada de invierno: 15 de mayo al 30 de agosto.

Art. 87. — En caso de realizarse la retención del equipaje introducido por el pasajero al establecimiento, el propietario o encargado deberá realizar un inventario del mismo a los fines de ejercitar el derecho que acuerda el artículo 3. 886 del Código Civil.

CAPITULO X Disposiciones especiales

Art. 88. — A efectos de lo dispuesto en el Capítulo IV, fijase plazo de noventa (90) días a partir de la publicación, de la presente reglamentación para que los establecimientos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para su habilitación y registro como Alojamiento Turístico.

Art. 89. — El Organismo de Aplicación podrá fijar los plazos en que los Alojamientos Turísticos en funcionamiento a la fecha, podrán adecuar sus instalaciones y/o servicios para su recategorización en una categoría superior, no pudiendo exceder, de los dos (2) años.

Art. 90. — Si el propietario o explotador del Alojamiento Turístico considera que la categoría y clasificación asignada no es la que corresponde para su establecimiento, interpondrá recurso por escrito ante el Organismo de Aplicación en un plazo no mayor de quince (15) días de comunicada la misma.

Art. 91. — Queda prohibido el uso de la denominación "Hotel", "Hostería" y "Residencial" a todo establecimiento, que no reúna las características, exigidas en la presente Reglamentación para los alojamientos turísticos.

Art. 92- Los Alojamientos turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en edificios o conjunto de edificios de interés arquitectónico o histórico y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la presente reglamentación, deben efectuar modificaciones que impliquen cambio arquitectónico en su fachada o estructura, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecte cuando así lo determine el Organismo de Aplicación. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas de servicio que dicha autoridad determine.

CAPITULO XI De las tolerancias

Art. 93. — Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente reglamentación podrán gozar de las tolerancias fijadas a la misma en el presente Capítulo. La misma medida rige para aquellos establecimientos que se encuentren en construcción y que demuestren la imposibilidad de modificar las obras en curso para su adecuación a las disposiciones de la presente reglamentación.

Art. 94. — A los efectos de la presente reglamentación, se fijan las siguientes tolerancias máximas:

1) Para hoteles de una estrella:

A) 25% del total de habitaciones podrá no ajustarse a las medidas establecidas en el Cáp., Art. 9 PUNTO 3

B) 40% de las habitaciones podrán no ajustarse a lo establecido en el Cap. III Art. 9, punto 2.

C) Podrá no ser exigible vestuarios para el personal diferenciado por sexo y sanitarios diferenciados por sexo, Cap.III Art. 8, punto- 10. .

D) El 20% del total de baños privados podrá no ajustarse a las medidas establecidas en Cáp. III Art. 9, punto 5. -.

E) La superficie indicada en el Cáp. III, Art. 9, punto 7 y 8 podrán ser tomadas en conjunto efectuándose una reducción del 20 %, no siendo exigible la comunicación directa de la sala de estar con recepción ni sanitarios diferenciados por sexo.

F) Podrá no ser exigible entrada de servicio independiente. Cáp. III Art. 8, punto 2.

G) Podrá no ser exigible cabina acústicamente aislada. Cáp. III Art. 8, punto 3.

H) Podrá no ser exigible lo establecido en el Cáp.III, Art. 9, punto 10.

I) Podrá no ser exigible maniobra colectiva-selectiva. Cáp.III, Art.9 punto 9.

J) Podrá suprimirse en pasillos. Cap. III, Art. 9, punto11.

2) Para hoteles de dos estrellas

a) El 20% del total de las habitaciones podrá no ajustarse a las medidas establecidas en el Cap. III, Art. 10, punto 3.

b) El 15% del total de baños privados podrá no ajustarse a las medidas establecidas en el Cap. III, Art. 10, punto 5.

c) Podrá no ser exigible vestuario para personal diferenciado por sexo y sanitarios diferenciados por sexo. Cap. III, Art. 8, punto 10.

- d) Las superficies indicadas en el Cap. III, Art. 10, puntos 7 y 8 podrán ser tomadas en conjunto efectuándoles una reducción del 15%, no, siendo exigible sanitarios para uso exclusivo de la sala de estar.
 - e) Podrá no ser exigible entrada de servicio independiente. Cap. III, Art. 8, punto 2.
 - f) Podrá no ser exigible cabina acústicamente aislada. Cap III, artículo 8, punto 3.
 - g) Podrá no ser exigible lo establecido en el Cap. III, artículo 10, punto 11.
 - h) Podrá no ser exigible maniobra selectiva-colectiva. Cap., artículo 10, punto 10.
- 4) Podrá suprimirse en pasillos, Cap. III, Art. 10, punto 12.

3) Para hoteles de tres estrellas:

- a) El 15 % del total de habitaciones podrá no ajustarse a las medidas establecidas en el Cap.III ART.11, punto 3.
- b) El 10. % del total de baños privados podrá no ajustarse a las medidas establecidas en el Cap.III Art. 11, punto 5.
- c) Las superficies indicadas Cap. III, artículo 11, puntos 7 y 8 podrán ser tomadas en conjunto efectuándoles una reducción del 10%.
- d) Podrá no ser exigible montaplatos Cap. III, Art. 11, punto 11 Inc.
- e) Podrá no ser exigibles maniobra selectiva-colectiva. Cap. III Art. 11, punto 12.
- f) Podrá no ser exigible cofres de seguridad individual. Cap. III. ART 11, Punto 20.
- g) La superficie mínima por plaza podrá ser de 0,40 m² Cap. III. Art. 11, punto 10.

4). Para hoteles de cuatro estrellas:

- a) El 10 % del total de habitaciones podrá no ajustarse a las superficies establecidas en el Cap. III. Art. -12, punto 4. • -
- b) El 10 % del total de baños privados podrá no ajustarse a las superficies establecidas en el Cap.III, Art. 12, punto 6. •
- c) El 50 % de los baños podrán no poseer bañeras. Cap. III, Art. 12, punto 7 Inc.
- d) Podrá no exigirse montaplatos Cap III, Art. 12, punto 13, Inc. d).
- e) Podrá tomarse en conjunto la superficie de sala de estar, recepción y portería. _ Cap.III, Art. 12, puntos 8 y 9.
- f) Podrá efectuarse un 25 % de reducción en la superficie establecida para el total de plazas. Cap. III, Art. 12, punto 17.

5. Para motel de tres estrellas:

- A) • Podrá no ser exigible vestuarios para personal diferenciado por sexo. Cap. III, Art. 8, punto. 10.
- B) Podrá no ser exigible que la sala de estar tenga comunicación directa con recepción y portería. Cap. III, Art. 16, punto 8.

6. Para hostería de una estrella:

Podrá efectuarse un 20 % de reducción en las superficies establecidas en el Cap. III ART.17, PUNTO 3.

- b) Podrá efectuarse un 20 % de reducción en las superficies establecidas en Cap. III, Art. 17, punto 5.
- c) Podrá no ser exigible lo establecido en el Cap. III, Art. 8, pto 2.
- d) Podrá no ser exigible cabina acústicamente aislada. Cap. III, Art. 8, punto 3.
- e) Podrá no ser exigible los sanitarios y vestuarios diferenciados por sexo. Cap. III, Art. 8, punto 10.
- f) Podrá no ser exigible lo establecido en Cap. III, Art. 17, punto 7.
- g) Podrá suprimirse en pasillos. Art. 17, punto 12.

7. Para Hostería dos estrellas:

- A)-. Podrá efectuarse un 15 % de reducción en las superficies establecidas en el Cap. III, Art. 18, punto 3
- B) Podrá efectuarse un 15 % de reducción en la superficie estable-Cap.III Art.18, punto 5.
- C) Podrá no ser exigible lo establecido en Cap. III, Art. 8, punto 2.
- D) Podrá no ser exigible cabina acústicamente aisladas. Cap. III, artículo 8, punto 3.
- e) Podrá no ser exigible los sanitarios y vestuarios diferenciados por sexo. Cap. III, Art. 8, punto 10.
- f) Podrá no ser exigible lo establecido en Cap.III, Art. 18, punto 7.
- g) Podrá suprimirse en pasillos. CAP III, Art. 18, punto 13.

8. Para hostería de tres estrellas:

- a) Podrá efectuarse un 10 % de reducción en las superficies establecida en Cap. III, Art. 19, punto 3.
- b) Podrá efectuarse una reducción del 10% en la superficie establecida en Cap. III Art. 19, punto 5.
- c) Podrá no exigirse estacionamiento cubierto. Cap. III, Art. 19, Punto 11.

Anexo I

Clasificación de Residenciales sobre la base de 100 puntos

- a) Estado de conservación del establecimiento; hasta 15 puntos.
- b) Funcionalidad del establecimiento; hasta 10 puntos.-

- c) Uniformidad en el mobiliario; hasta 8 puntos.
 - d) Equipamiento de habitaciones; hasta 8 puntos.
 - e) Instalaciones Sanitarias:
 - 80 % al 100 % de las habitaciones c /baño privado; hasta 15-puntos.
 - 40 % al 60 % de las habitaciones c /baño privado; hasta 8 puntos. '.
 - Equipamiento de baños; hasta 8 puntos:
 - f) Sanitarios para personal de servicio; hasta 3 puntos.
 - g) Recepción y portería; hasta 2 puntos.
 - h) Sala de estar; hasta 5 puntos
 - Servicio de bar; hasta 5 puntos
 - j) Personal de servicio uniformado hasta 3 puntos.
 - k) Cofre de seguridad; hasta 1 punto
 - l) Calefacción y refrigeración; hasta 4 puntos.
 - m) Teléfono en habitación de puntos.
- Residencial "A" de 100 a 65 puntos.
Residencial "B" de 64 a 45 puntos.